RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1391-2026 del 11 de septiembre de 2026, se denuncia ante la Corporación quemas de cobertura vegetal a cielo abierto en la zona urbana del municipio de San Roque.

Que el día 15 de septiembre de 2026**,** el equipo técnico de la Corporación realizó visita con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados**.** Como resultado de dicha diligencia, se emitió el Informe Técnico N.° **IT-05992-2026 del 28 de septiembre de 2026**, en el cual quedaron consignadas las siguientes observaciones y conclusiones:

"*(…)*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

25. OBSERVACIONES:

Teniendo en cuenta la información reportada en la queja ***SCQ-135-1391-2026 del 11 de septiembre de 2026****, se realizó visita al cementerio del municipio de San Roque, ubicado en la coordenada -75° 0' 53.67'' – 6° 29' 10.86'', Z: 1434, donde se observó lo siguiente:*



Figura 1. Ubicación de predio

En el área objeto de inspección se identificó un (1) punto en el que se evidenció la incineración a cielo abierto (ramas y pasto podado de los prados), localizado al interior del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 026-9199, el cual registra un área aproximada de 194.8 m2, de acuerdo con la información consultada en el Geoportal Interno de Cornare.

El área donde se realizó la quema de residuos vegetales, localizada al interior del predio correspondiente al Cementerio Municipal de San Roque, presenta una superficie aproximada de 6 m². De acuerdo con lo observado durante la visita de inspección, la actividad se desarrolló de manera localizada y dentro de los límites del predio, sin evidenciarse durante la diligencia afectaciones directas sobre fuentes hídricas, cauces o cuerpos de agua cercanos. Asimismo, no se observaron evidencias de disposición o arrastre de residuos de combustión hacia el recurso hídrico ni alteraciones visibles asociadas a la actividad en este componente ambiental.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare



Figura 2. Quema a cielo abierto de parte del predio

Durante la visita de campo y el recorrido de inspección realizado al interior del predio, el señor Wilmar Zapata manifestó que las actividades ejecutadas correspondieron exclusivamente a labores de mantenimiento de las áreas verdes, incluyendo la poda de arbustos y la guadañada del césped, como resultado de las cuales se generó material vegetal residual. Indicó que inicialmente dicho material fue acopiado y posteriormente sometido a quema dentro del predio.

Asimismo, manifestó que, luego del llamado de atención efectuado por el Cuerpo de Bomberos, suspendió la práctica de quema y procedió a retirar y disponer el material vegetal en un sitio específico dentro del predio, con el propósito de permitir su descomposición natural e incorporación progresiva de la materia orgánica al suelo. Durante la visita se verificó que el material vegetal se encontraba dispuesto en el área destinada para tal fin, sin evidenciarse la continuidad de actividades de quema al momento de la diligencia.



Figura 3. Imagen del lugar donde se está realizando la disposición final de los residuos vegetales actualmente.

Durante la visita de campo y el recorrido de inspección realizado al interior del predio, no se evidenciaron quemas de materiales distintos a los residuos vegetales previamente descritos, asociados a las labores de poda,

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

guadañada y mantenimiento de las áreas verdes. De igual manera, no se observaron actividades adicionales que, para el momento de la diligencia, generaran afectaciones directas o impactos ambientales adversos sobre losrecursos naturales y componentes ambientales del área inspeccionada, particularmente sobre el recurso hídrico, suelo y cobertura vegetal.

Es importante señalar que las actividades de quema generan efectos adversos sobre las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo, al afectar las comunidades de organismos y microorganismos edáficos responsables de la descomposición de la materia orgánica, el reciclaje de nutrientes, la aireación y el mantenimiento de la estructura y fertilidad del suelo. Como consecuencia, se reduce la capacidad del suelo para sostener los procesos ecológicos esenciales y su potencial de recuperación natural.

Adicionalmente, las quemas constituyen una fuente de emisiones de gases de efecto invernadero, particularmente dióxido de carbono (CO_2), así como de otros contaminantes atmosféricos y material particulado, los cuales contribuyen al calentamiento global, deterioran la calidad del aire y pueden generar efectos adversos sobre la salud humana y los ecosistemas circundantes.

El Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone en su artículo 2.2.5.1.3.14 que:

"Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura."

Sin embargo, las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas por la Corporación –CORNARE- a través de la circular CIR-00010-2026 del 21/5/2026, sin ninguna excepción.

El predio identificado con FMI 026-9199, según el Geoportal Interno de Cornare, tiene un área de 194.8 Ha y se puede determinar que el predio no cuenta con determinantes ambientales del POMCA ni los SIRAP.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Sin determinante Ambiental POMCA o Area Protegida	0.02	100.0

Figura 4: Consulta determinantes ambientales del predio.

4. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día martes 15 de septiembre del 2026, Al cementerio del Municipio de San Roque, propiedad de la Parroquia, ubicado en la zona urbana, municipio de San Roque Antioquia, se concluye lo siguiente:

Según la verificación realizada durante la visita de campo, se constató la existencia de un punto de incineración a cielo abierto de residuos vegetales, correspondientes a ramas y pasto generado en labores de poda y mantenimiento de los prados, localizado al interior del predio identificado con FMI No. 026-9199. La actividad se encontraba delimitada a un área puntual dentro del predio, por lo que se considera necesario garantizar un manejo y disposición adecuados del material vegetal residual, evitando su quema a cielo abierto, en concordancia con las disposiciones ambientales aplicables.

Se constató la existencia de un área aproximada de 6 m² donde se efectuó la quema de residuos vegetales al interior del Cementerio Municipal de San Roque. No obstante, durante la diligencia no se evidenciaron afectaciones directas sobre fuentes hídricas, cauces o cuerpos de agua, ni evidencias de arrastre o disposición de residuos de combustión hacia estos componentes ambientales. En consecuencia, la afectación observada se circunscribe al área puntual donde se desarrolló la actividad, sin evidenciarse, al momento de la visita, impactos directos sobre el recurso hídrico.

De acuerdo con lo manifestado por el señor Wilmar Zapata y lo verificado durante la visita de campo, la quema de residuos vegetales correspondió al manejo de material generado en actividades de poda, guadañada y mantenimiento de las áreas verdes del predio. Se constató que dicha práctica fue suspendida posterior al llamado de atención realizado por el Cuerpo de

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Bomberos y que, al momento de la inspección, el material vegetal se encontraba acopiado en un sitio específico para favorecer su descomposición natural, sin evidenciarse la continuidad de quemas.

Las actividades de quema a cielo abierto generan impactos negativos sobre el suelo, la calidad del aire y los ecosistemas, al tiempo que incrementan el riesgo de incendios forestales y la emisión de contaminantes atmosféricos. En el ámbito normativo, aunque la legislación nacional establece condiciones específicas para las quemas controladas, en la jurisdicción de CORNARE esta práctica se encuentra expresamente prohibida mediante la Circular CIR-00010-2026 del 21/5/2026; por tanto, su ejecución constituye una actuación contraria a la normativa ambiental vigente.

(…)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 2, indica "…*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Del Decreto 1076 del 2015

(…)

Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

(…)

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Artículo *2.2.5.1.3.14*. *Quemas abiertas en áreas rurales.* *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades
agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

(…)

De la Resolución Corporativa N° RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024.

(…)

ARTÍCULO CUARTO. PROHIBICIONES. Ante la contingencia o emergencia nacional o regional según el caso, y/o durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, se prohíbe totalmente las siguientes acciones:

1. *Las quemas a cielo abierto, las denominadas abiertas y controladas.*

(…)".

Que mediante **Circular Corporativa N° CIR-00010-2026 del 21 de mayo de 2026,** se insta a las administraciones municipales, Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, prestadores de servicios públicos, cuerpos de bomberos, sectores productivos, titulares de permisos ambientales y **comunidad en general**, para que, en el marco de sus competencias, responsabilidades y capacidades, adopten las medidas, actuaciones y acciones que resulten necesarias, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes recomendaciones:

(…)

5. Abstenerse de realizar quemas a cielo abierto, las denominadas abiertas y controladas, así como para la eliminación de residuos orgánicos, agrícolas, forestales, de poda u otros a través del fuego.

(…)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064

aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

> *(…)*
>
> *3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
>
> *(…)*

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064

perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico de queja No. IT-05992-2026 del 28 de septiembre de 2026, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "*Suspensión inmediata de las actividades de quema a cielo abierto en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 026-9199 ubicado en la zona urbana- Cementerio municipal de San Roque- Antioquia"*

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1391-2026 del 11 de septiembre de 2026.
- Informe técnico de queja N° IT-05992-2026 del 28 de septiembre de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **QUEMA A CIELO ABIERTO** que se vienen desarrollando en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N.° 026-9199 ubicado en la zona urbana- Cementerio municipal de San Roque- Antioquia. La presente medida se adopta en consideración a que, durante la visita técnica realizada el día 15 de septiembre de 2026, se evidenció la existencia de un punto de incineración a cielo abierto de residuos vegetales, en un área aproximada de 6 m² correspondientes a ramas y pasto generado en labores de poda y mantenimiento de los prados,

localizado al interior del Cementerio Municipal de San Roque. hechos que quedaron consignados en el Informe Técnico de Queja N.° IT-05992-2026 del 28 de septiembre de 2026.

La medida preventiva se impone al señor **WILMAR DE JESÚS ZAPATA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N.° 3.552.156, en su calidad de empleado (sepulturero) de la Parroquia de dicho municipio, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **WILMAR DE JESÚS ZAPATA FRANCO**, para que, de manera inmediata, adopten las siguientes medidas:

- Permitir la regeneración natural y pasiva del área intervenida, absteniéndose de desarrollar actividades que impidan o afecten el proceso de recuperación de la cobertura vegetal.

- Abstenerse de realizar quemas a cielo abierto, incluidas las denominadas quemas abiertas y controladas, así como de utilizar el fuego para la eliminación de residuos orgánicos, agrícolas, forestales, de poda o de cualquier otra naturaleza.

- Abstenerse de ejecutar intervenciones sobre los recursos naturales renovables sin contar previamente con los permisos, concesiones, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental exigidos por la normativa vigente

ARTÍCULO TERCERO ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-05992-2026 del 28 de septiembre de 2026 y del presente acto administrativo a la PARROQUIA DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, a través del Presbítero Omar Abad Marín Monsalve y al MUNICIPIO DE SAN ROQUE a través de su representante legal el señor Luis Alejandro Villegas Cano, para su conocimiento.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **WILMAR DE JESÚS ZAPATA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N.° 3.552.156, localizado en la zona urbana del municipio de San Roque; entregando copia controlada del informe técnico No. IT-05985-2026 del 28 de septiembre de 2026, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700347656
Fecha: 01/10/2026
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Orlando Vargas
Dependencia: Regional Porce Nus

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064